

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2022-01130-00

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el tipo de acción que se encuentra interponiendo ante la jurisdicción, como quiera que en el encabezado indica tratarse de una demanda ejecutiva, pero a continuación, en los acápites de hechos y consecuentemente en el de pretensiones, refiere que se trata de una responsabilidad por cuenta de una negociación adelantada por las partes.
2. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva, formúlense las pretensiones en debida forma, dando cuenta del título que con arreglo a lo normado en el artículo 422 del C.G. del P., reúne las calidades para esa finalidad, o del respectivo título valor, de ser el caso, señalando en cuál de los documentos aportados con la demanda obra el mismo.
3. En caso de tratarse de lo último, esto es, de una acción verbal de responsabilidad civil, indíquese si esta es contractual o extracontractual, dando cuenta precisa, en caso de ser contractual, del negocio jurídico celebrado entre las partes, destacando las obligaciones de cada uno, y cuáles fueron incumplidas por el extremo pasivo.
4. Formúlense de manera clara y concisa las pretensiones ya sea que se trate de demanda ejecutiva o verbal declarativa, discriminando cada concepto por el cual persigue un reconocimiento económico, así como el concepto jurídico al cual responde.

5. De igual modo, tratándose de una demanda declarativa verbal, acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación previa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

6. Preséntese prueba de haber remitido copia de la demanda y anexos al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Teniendo en cuenta que, según el monto de las pretensiones, se trata de demanda de menor cuantía, deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste, esto es, la calidad de abogado, como quiera que para este tipo de asuntos no resulta posible litigare en causa propia a no ser que se ostente dicha condición. En su defecto, la demanda deberá ser presentada por un abogado.

8. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f5d7f0241d6c172ed5ef718fc2368553c6ad17d7c163c9a64569d7b6daf1d**

Documento generado en 06/02/2023 10:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>